

CG364/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-180/2009, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA, EN CONTRA DEL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL C. MARTÍN VÁSQUEZ VILLANUEVA, SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009.

Distrito Federal, 28 de julio de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha doce de junio del año en curso, se resolvió el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido político nacional Convergencia, en contra del ciudadano Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, gobernador del estado de Oaxaca, y del ciudadano Martín Vázquez Villanueva, Secretario del Consejo de Salud del estado de Oaxaca, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/COND/JL/OAX/091/2009 al tenor de los puntos resolutivos que a continuación se insertan:

“...

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Oaxaca en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Dese vista a la Auditoría Superior del estado de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo y de las constancias que integran el expediente, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, a efecto de que proceda conforme a derecho una vez que haya causado estado.

TERCERO.- Se ordena al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, que un plazo de veinticuatro horas retire la propaganda en vinil adherida a las diversas unidades móviles que prestan servicios sociales a la ciudadanía en el estado de Oaxaca, con motivo del programa social “UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO”, así como aquella que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO.- Se **desecha** de plano la queja promovida por el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Oaxaca en contra del C. Martín Vásquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de Ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

II. En fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, el Partido Convergencia interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recurso de apelación para impugnar la resolución detallada en el resultando anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009**

III. El veinticuatro de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-RAP-180/2009, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Mediante oficio número SGA-JA-2126/2009, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo en fecha veintidós de julio de dos mil nueve, se notificó la sentencia de esa misma fecha, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-180/2009, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“...

RESUELVE:

PRIMERO. *Se deja intocada la resolución controvertida en lo que no fue materia de impugnación*

SEGUNDO. *Se ordena que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dé vista al Congreso del Estado de Oaxaca en los términos de la presente ejecutoria.”*

V. Por proveído de veintitrés de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dé vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que, conforme a sus facultades, determine lo que en derecho corresponda sobre la utilización de recursos públicos por parte del C. Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, elabórese el proyecto de resolución correspondiente para dar cumplimiento a la ejecutoria que se provee.”

VI. Para todos los efectos legales a que haya lugar se dan por reproducidas las consideraciones legales y determinaciones contenidas en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fecha doce de junio de dos

mil nueve, las cuales quedan intocadas en virtud de que no fueron materia de modificación de la resolución que se cumplimenta.

VII. Así, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a realizar la modificación ordenada, dejando intocada la resolución en lo que no fue materia de impugnación, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009

CUARTO. Que en el presente considerando se procede a cumplimentar lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-180/2009.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

*Ahora bien, respecto de la omisión de dar vista al Congreso del Estado para que determinara la responsabilidad en el ámbito de sus atribuciones, esta Sala Superior considera que el agravio deviene **fundado**.*

(...)

En cuanto al ámbito electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra del Gobernador del estado de Oaxaca, en el cual consideró acreditada la utilización de recursos públicos, por lo que el Instituto Federal Electoral debió dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en el ejercicio de sus facultades, determinara la responsabilidad que conforme a Derecho corresponda.

Al respecto, el artículo 115, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, señala que para los efectos de las responsabilidades se considerarán como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En el mismo sentido, el artículo 115, párrafo segundo de la propia Constitución estatal, dispone que el Gobernador sólo es responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa del artículo 81 de la propia Constitución local, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del Artículo 110 de la Constitución Federal.

Lo anteriormente expuesto se resume en lo siguiente:

Corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, a través de una comisión de Diputados, substanciar, analizar y emitir dictamen sobre las responsabilidades de los servidores públicos.

El Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción respectiva mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Se considerarán como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009

El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusarlo ante el Congreso del Estado por violación expresa del artículo 81 de la propia Constitución local, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del Artículo 110 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 80, fracción I, de la Constitución local establece la obligación del Gobernador de cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General.

En ese sentido, la Constitución Federal prohíbe la difusión de propaganda personalizada de los servidores públicos en la que se incluya su imagen pagada con recursos públicos, lo cual, fue determinado ya por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al determinar que el Gobernador del estado de Oaxaca difundió propaganda que fue pagada con recursos públicos en la que incluyó su imagen, lo que implicó la promoción personalizada de dicho servidor público y, además concluyó, que ello tenía influencia en la equidad de la contienda electoral 2008-2009.

Por tanto, si en el caso, la autoridad estimó que existió uso de recursos públicos, lo cual podría configurar una responsabilidad; con fundamento en el artículo 115, párrafo segundo de la Constitución local, debió dar vista al Congreso del Estado, para que éste, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que conforme a Derecho correspondiera.

*Por consiguiente, al resultar **fundado** el agravio planteado por el Partido Convergencia, relativo a la omisión de la autoridad responsable de dar vista al Congreso del Estado para que actuara en el ámbito de sus atribuciones, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **dé vista al Congreso del Estado de Oaxaca** para que, conforme a sus facultades, determine lo que en derecho corresponda sobre la utilización de recursos públicos por parte del C. Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz."*

De lo antes expuesto, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la resolución de fecha doce de junio de dos mil nueve, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación en la que con fundamento en el artículo 115, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **dé vista al Congreso del Estado** de dicha entidad federativa para que, conforme a sus facultades, determine lo que en derecho corresponda sobre la utilización de recursos públicos por parte del C. Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz.

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral a través de la resolución que se cumplimenta arguyó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra del gobernador del estado de Oaxaca y acreditar la utilización de recursos públicos, lo cual podría configurar una responsabilidad, con fundamento en el artículo 115, párrafo segundo de la Constitución local, debió dar vista al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009

Congreso del Estado, para que éste, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que conforme a Derecho correspondiera.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor ordena dar vista al H. Congreso del estado de Oaxaca, dado que ha quedado debidamente acreditado que el Gobernador del estado de Oaxaca vulneró lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo prescrito en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de difundir propaganda, contraventora del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, párrafo segundo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda sobre la utilización de recursos públicos por parte del C. Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz.

QUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del citado Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se deja incólume la resolución de fecha doce de junio de dos mil nueve en lo que no fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Dese vista al H. Congreso del estado de Oaxaca, con copia certificada del presente proveído y de las constancias que integran el expediente, en términos del considerando **CUARTO** del presente Acuerdo, a efecto de que proceda conforme a derecho una vez que haya causado estado.

TERCERO. Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009**

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a las partes, en términos de Ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de dos mil nueve.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**